I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

24924 *Real Decreto 1062/2026, de 26 de noviembre, por el que se modifican determinadas disposiciones normativas para adoptar medidas urgentes para la integración de la generación renovable y la agilización de los procedimientos de acceso, conexión y autorización en el sector energético y la información a los consumidores.*

I

El contexto geopolítico derivado del conflicto en Oriente Medio iniciado en febrero de 2026 ha abierto una nueva fase de vulnerabilidad energética para España y el conjunto de la Unión Europea. La posibilidad de interrupción de los flujos de petróleo y gas a través del estrecho de Ormuz, así como los eventuales recortes de producción en los países del Golfo Pérsico, han generado tensiones significativas en los mercados internacionales de materias primas energéticas, con efectos directos sobre los precios del crudo Brent y del gas natural en los mercados europeos y, a través de ellos, sobre las facturas energéticas de hogares y empresas.

La respuesta inmediata a esta situación de emergencia se plasmó a través del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, un texto donde se adoptó un conjunto de medidas integrales de carácter urgente orientadas a mitigar los efectos a corto plazo sobre los consumidores y a proteger la seguridad del suministro energético nacional.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, amplió el alcance temporal de algunas de estas medidas, articulando su retirada progresiva conforme se consolide la estabilización de los mercados energéticos y disminuyan los riesgos asociados a la actual coyuntura geopolítica.

Finalmente, y ante la persistencia del conflicto y de sus efectos sobre los mercados internacionales de materias primas energéticas, se aprobó como medida de contención y refuerzo el Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. A través esta norma se prorrogaron, con carácter transitorio y de forma gradual, las medidas de apoyo fiscal y las ayudas a los sectores más expuestos, se reforzaron la protección de los consumidores y la seguridad del suministro de gas natural y, en el ámbito eléctrico, como continuación de las medidas incorporadas por el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, se actualizó el marco normativo para que la configuración por defecto de las instalaciones renovables contribuya en mayor medida al control de tensión del sistema, reduciendo la necesidad de recurrir a centrales fósiles para esta función.

La experiencia acumulada durante la crisis energética de 2022, desencadenada por la invasión de Ucrania, ha puesto de manifiesto que la respuesta efectiva a las perturbaciones en los mercados de hidrocarburos no puede limitarse al despliegue de instrumentos coyunturales, sino que ha de ir acompañada de reformas estructurales que reduzcan de forma permanente la dependencia energética exterior. La salida sostenible a las sucesivas crisis energéticas pasa por avanzar con determinación en la descarbonización del sistema y en la electrificación de los usos finales, convirtiendo a la electricidad de origen renovable en el vector energético dominante.

España cuenta para ello con condiciones privilegiadas. La generación eléctrica procedente de fuentes renovables supera ya el 55% de la producción total, situando al

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

país en posición de vanguardia en el proceso de transición energética europea. Sin embargo, existe margen de mejora para hacer extensivo el contexto de oportunidad que suponen las renovables al resto de la economía, mediante la electrificación de los sectores del transporte, la industria y la edificación. Reducir este diferencial es condición necesaria para disminuir de forma estructural la dependencia de los hidrocarburos importados y mejorar la resiliencia del sistema energético frente a futuras crisis.

Este real decreto se dicta en este marco, en complemento de las medidas implementadas en materia del sector eléctrico en los citados reales decretos-ley, y en coherencia con el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, desplegando un conjunto articulado de disposiciones orientadas a habilitar nueva capacidad de acceso a la red, simplificar los procedimientos de autorización de instalaciones energéticas, ampliar los derechos de participación ciudadana, mejorar la contribución técnica de las renovables al sistema eléctrico, y reforzar los derechos de información de los consumidores.

En atención a lo expuesto, se manifiesta la oportunidad para mejorar los procesos de tramitación de los proyectos energéticos, adaptándolos al contexto actual y permitiendo priorizar y acelerar, en particular, actuaciones con menor impacto, facilitando que las nuevas instalaciones renovables puedan contribuir al desplazamiento de combustibles fósiles en el menor tiempo posible, sin alterar salvaguardas ambientales o territoriales. A tal efecto, y en la indicada línea de disminuir la dependencia de los hidrocarburos de la forma más rápida posible sin desproteger los bienes y derechos de terceros, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuatro ámbitos diferenciados.

En primer lugar, se facilita la implantación de sistemas de Ratio Dinámico de Línea (DLR, por sus siglas en inglés) en líneas aéreas, siempre que no comporten modificaciones en el trazado, los apoyos, los conductores ni las crucetas. Los DLR permiten incrementar la capacidad de transporte de las líneas existentes sin intervenciones estructurales en las propias líneas, sino mediante la incorporación de sensores y otros elementos no invasivos.

En segundo lugar, en relación con la necesidad de recabar el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para analizar la capacidad legal, técnica y económica de los promotores, se exime de este en el caso del transportista único y de aquellas empresas distribuidoras que hayan ejercido la actividad durante los últimos diez años, puesto que su capacidad, en tanto que empresas reguladas específicamente en la normativa sectorial eléctrica, queda acreditada por los mecanismos de supervisión existentes. Tampoco será necesario dicho informe para empresas que promuevan proyectos de generación o almacenamiento que hayan obtenido informe favorable de la CNMC en el último año para proyectos de la misma tecnología, cuando se acredite que no ha habido cambios significativos. Se precisa igualmente el alcance del análisis de cobertura en nudo único exigible en los expedientes de cierre de instalaciones de generación. Asimismo, en aras de agilizar la emisión de las autorizaciones de acometidas e infraestructuras de recarga y debido al menor impacto sobre el sistema eléctrico y las actividades propias de este, se suprime la necesidad de informe de la CNMC sobre las capacidades legales, técnicas y económicas de las empresas promotoras de estas instalaciones.

Por otra parte, en la misma línea que las medidas de participación ciudadana incorporadas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, se impulsa la publicidad de la información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública de instalaciones eléctricas, ampliándose el período de audiencia pública de treinta a cuarenta y cinco días. Asimismo, se incorpora la obligación de publicación de los anuncios en la sede electrónica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en los medios de comunicación digitales de mayor consumo en el territorio afectado, adaptando el régimen de publicidad a las prácticas de acceso a la información de la ciudadanía actual. Esta mayor transparencia y capacidad de participación busca una

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

mayor eficiencia en los procesos administrativos asociados a los proyectos energéticos, al favorecer la identificación temprana de afectaciones.

Por otra parte, se llevan a cabo varias actuaciones para el impulso del almacenamiento. En primer lugar, se habilita la posibilidad de reconocer, en el marco de instalaciones de bombeo hidroeléctrico, evoluciones tecnológicas asociadas a electrónica de potencia, autorizando que dichas instalaciones mantengan la consideración de la misma tecnología a los efectos de los permisos de acceso y conexión. En todo caso, dicha autorización deberá contar con un informe previo favorable del operador del sistema en el que se analice el impacto sobre la eventual pérdida de capacidad síncrona del sistema, así como cualquier otro impacto sobre la seguridad y operación del sistema que resulte relevante, tal como la afección sobre la potencia de cortocircuito en el nudo afectado. En segundo lugar, la incorporación de almacenamiento térmico en instalaciones existentes de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar termoeléctrica, la ampliación del campo solar de las mismas, así como la incorporación de sistemas que producen calor a partir de energía eléctrica de la red para su almacenamiento en dichas instalaciones, contribuyen positivamente a la integración de las energías renovables aportando gestionabilidad al sistema. Para favorecer esta incorporación, es necesario regular el efecto económico cuando la instalación original es perceptora del régimen retributivo específico.

Uno de los ámbitos con mayor potencial para el despliegue urgente de nueva capacidad renovable es la repotenciación de instalaciones eólicas, esto es, la sustitución de aerogeneradores existentes por otros nuevos más eficientes en los mismos emplazamientos, evitando la pérdida de capacidad renovable instalada cuando las instalaciones se vayan aproximando al final de su vida útil y optimizando los espacios con mejor recurso eólico. Esta modalidad de desarrollo renovable presenta ventajas significativas frente a los desarrollos en nuevos emplazamientos: aprovecha posiciones de red ya consolidadas y minimiza los impactos ambientales incrementales, en algunos casos suponiendo reducciones de impacto al reducirse significativamente el número de máquinas. España dispone de un parque eólico con una proporción significativa de instalaciones que superan los quince años de operación, lo que sitúa a la repotenciación como vector de crecimiento renovable de alto potencial a corto plazo.

Con el objeto de asegurar un despliegue urgente de la repotenciación, y construyendo sobre las medidas emprendidas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, este real decreto introduce una disposición adicional en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, por la que se establece la habilitación para liberar capacidad de acceso a la red de transporte en nudos sujetos a la celebración de concurso, destinada a actuaciones de repotenciación eólica, estableciendo a su vez su procedimiento de otorgamiento. Este procedimiento recoge, para el caso en que resulte necesaria su utilización, el mecanismo de reparto de la capacidad de acceso disponible en el nudo entre todas las solicitudes de forma proporcional al incremento de capacidad solicitado por cada una de ellas, garantizando la objetividad y la igualdad de trato entre los promotores concurrentes, sin perjuicio de las limitaciones mínimas declaradas por cada solicitante. La capacidad no otorgada retorna a reserva de concurso, preservando la integridad del sistema de gestión de la red de transporte.

Del mismo modo, el autoconsumo de energías renovables permite que las industrias reduzcan sus costes eléctricos y opten prioritariamente por opciones electrificadas frente a alternativas fósiles. Se trata, además, de proyectos de dimensiones acotadas que, por lo general, presentan mejor encaje en el territorio y una capacidad de despliegue más ágil. Por ello, se introduce otra disposición adicional en el citado Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para articular un mecanismo complementario para liberar capacidad de acceso en nudos reservados para concurso con destino a proyectos de autoconsumo de energía renovable asociados a instalaciones de demanda industrial.

Finalmente, este real decreto modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, para reforzar los derechos de información de los consumidores de gas natural. En concreto, se actualiza el contenido obligatorio de las facturas de gas natural para incorporar un acceso al comparador de ofertas eléctricas, además del existente al comparador de ofertas de gas natural, debiendo incluir ambos los datos de suministro necesarios para facilitar la comparación personalizada, con el objetivo de favorecer la toma de decisiones informada por parte del consumidor en dichos vectores energéticos. La CNMC determinará, mediante resolución, el formato, los parámetros necesarios y las características técnicas de estos accesos, de manera que se asegure su compatibilidad con el funcionamiento de los comparadores. La incorporación de datos relativos al suministro eléctrico solo será exigible cuando la comercializadora disponga de dichos datos; en otro caso, se facilitará un acceso general al comparador de ofertas de electricidad. Asimismo, en transposición del apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, las facturas incorporarán información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado al consumidor, conforme al formato y a la metodología de cálculo que la CNMC apruebe mediante resolución. Esta medida refuerza la transparencia del mercado del gas, promueve la concienciación de los consumidores sobre la huella ambiental de su consumo y contribuye a estimular la demanda de gases de origen renovable en el marco de la política energética de la Unión Europea.

Las circunstancias descritas no solo justifican la adopción de medidas estructurales para reducir la dependencia energética exterior, sino que hacen necesario que los instrumentos regulatorios para su consecución se aprueben con la mayor celeridad posible. La persistencia de las tensiones en los mercados internacionales de hidrocarburos, en un contexto de elevada exposición de la economía española a las importaciones de estos productos, acreditada, entre otros, en el Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, exige acelerar la disponibilidad de nueva capacidad renovable, facilitar la electrificación de los usos industriales y aprovechar de forma más eficiente las infraestructuras eléctricas existentes. La demora en la aprobación de las medidas necesarias para estos fines retrasaría la puesta en marcha de las novedades regulatorias que aceleren la puesta a disposición de nueva capacidad de generación renovable y la sustitución de consumos fósiles por consumos eléctricos.

En particular, la habilitación de mecanismos específicos para liberar capacidad de acceso en nudos reservados para concurso permite movilizar recursos de red ya existentes en favor de la repotenciación de instalaciones eólicas maduras y de nuevos proyectos de autoconsumo renovable vinculados a la demanda industrial, evitando que la falta de un procedimiento específico retrase su desarrollo. Del mismo modo, la implantación de sistemas de monitorización dinámica de las líneas y la simplificación de determinados trámites de autorización permiten mejorar, en un plazo más reducido, la capacidad efectiva de integración de generación renovable. La aprobación urgente de este marco regulatorio resulta, por tanto, necesaria para que estas actuaciones puedan iniciar cuanto antes sus correspondientes procedimientos de acceso, conexión y autorización.

II

Este real decreto se compone de 4 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en múltiples aspectos. El apartado uno incorpora al artículo 115.3 una nueva letra j) que incluye la implantación de sistemas de Ratio Dinámico de Línea (DLR) en líneas aéreas entre las actuaciones exentas de evaluación ambiental, siempre que no comporte modificaciones estructurales en el trazado, los apoyos, los conductores ni las crucetas.

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

El apartado dos modifica el artículo 127.6 para evitar redundancias en el régimen del informe de la CNMC sobre capacidad legal, técnica y económica de los promotores. El apartado tres modifica el artículo 137.1 para excluir el análisis de cobertura en nudo único en los expedientes de cierre de instalaciones de generación que no hayan resultado adjudicatarias en subastas de capacidad mediante las que el sistema haya cubierto el estándar de fiabilidad, en línea con exigencias del marco comunitario. El apartado cuatro suprime el segundo párrafo del artículo 138.1 en relación con los efectos de la falta de resolución expresa en el cierre de instalaciones, en consonancia con la derogación del artículo 53.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, introducida por el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, concediendo a la omisión de dicha resolución en plazo un efecto estimatorio, de conformidad con la regla general recogida en artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El apartado cinco modifica el artículo 144 para ampliar el plazo de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública de treinta a cuarenta y cinco días, e incorporar la publicación de los anuncios en la sede electrónica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en los medios de comunicación digitales de mayor consumo en el territorio. Finalmente, se incorpora una disposición adicional decimoquinta para incluir la autorización excepcional de la consideración de la misma tecnología a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos para instalaciones de bombeo cuando incorporen etapas de electrónica de potencia.

El artículo segundo modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en dos aspectos. Por una parte, actualiza la letra n) del artículo 53.2 para exigir que el enlace y código QR de acceso al comparador de ofertas de la CNMC incorporen los parámetros de consumo y las características del suministro de gas necesarios para facilitar la comparación personalizada. Por otra parte, incorpora nuevas letras ñ) y o) al citado artículo 53.2 que obligan a incluir en la factura, respectivamente, información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado, conforme al apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, y el porcentaje de gas procedente de fuentes renovables correspondiente al CUPS del consumidor, según el formato y metodología aprobados por la CNMC.

El artículo tercero modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En concreto, se añade un artículo 26 bis para concretar los efectos retributivos de la incorporación de almacenamiento térmico en instalaciones de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar termoeléctrica con derecho a la percepción del régimen retributivo específico, la ampliación del campo solar de las mismas, así como la incorporación de sistemas que producen calor a partir de energía eléctrica de la red para su almacenamiento en dichas instalaciones.

El artículo cuarto modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para introducir dos disposiciones adicionales. En primer lugar, la disposición adicional octava establece el procedimiento de liberación y otorgamiento de capacidad de acceso a la red de transporte que hubiese sido reservada para concurso, con destino a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas existentes. La disposición recoge la forma para su liberación, el procedimiento de solicitud y otorgamiento y el retorno a reserva de concurso de la capacidad liberada no otorgada. Por otro lado, la disposición adicional novena habilita la liberación de capacidad de acceso reservada para concurso en nudos de la red de transporte con destino a instalaciones de autoconsumo de energías renovables asociadas a instalaciones de demanda industrial encuadradas en la sección C de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, así como de la sección D: Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado, limitándose en este último caso a las actividades relativas a la producción de hidrógeno renovable y otros gases renovables.

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

La disposición adicional única establece el mandato de la CNMC para la aprobación del formato y la metodología de cálculo del origen e impacto ambiental del gas comercializado, mientras que la disposición transitoria única establece el régimen a aplicar por parte de las comercializadoras para la información sobre el origen y la huella de carbono del gas suministrado hasta la aprobación del formato y metodología por la CNMC.

Finalmente, se recogen dos disposiciones finales. La disposición final primera señala la incorporación al ordenamiento jurídico de la regulación establecida en el apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024. Finalmente, la disposición final segunda regula la entrada en vigor del real decreto, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La incorporación de los parámetros de consumo al código QR de las facturas de gas prevista en la letra n) del artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, será de aplicación tres meses después de la publicación en dicho Boletín de la resolución de la CNMC por la que se determinen el formato, los parámetros necesarios y las características técnicas de los accesos al comparador previstos en dicha letra. Las letras ñ) y o) del artículo 53.2 serán de aplicación tres meses después de la publicación por la CNMC de la resolución por la que se aprueben el formato y la metodología de cálculo previstos en la disposición adicional única.

III

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este real decreto cumple con los principios de buena regulación exigibles en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cuya justificación se expone a continuación.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, este real decreto responde a una razón de interés general de primer orden: reducir la vulnerabilidad estructural del sistema energético español ante perturbaciones externas en los mercados de hidrocarburos, como las desencadenadas por el conflicto en Oriente Medio iniciado en febrero de 2026, acelerando al mismo tiempo el despliegue de energías renovables y la electrificación de los usos finales, debidamente protegiendo las salvaguardas correspondientes. Las medidas adoptadas abordan necesidades regulatorias concretas e identificadas: la liberación de capacidad de red inmovilizada en nudos de concurso para repotenciación eólica y autoconsumo industrial; la supresión de trámites administrativos redundantes en los procedimientos de autorización de instalaciones; y el refuerzo de los derechos de información de los consumidores de gas. El real decreto es el instrumento normativo adecuado para la consecución de estos fines, al tratarse en todos los casos de modificaciones de normas reglamentarias o del establecimiento de procedimientos en materia de acceso y conexión a las redes que corresponde regular al Gobierno mediante real decreto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el real decreto contiene únicamente la regulación imprescindible para atender las necesidades identificadas, sin incorporar cargas o restricciones adicionales a las estrictamente necesarias para la consecución de sus objetivos. La liberación de capacidad en nudos de concurso está condicionada al cumplimiento de requisitos técnicos objetivos, la adjudicación se realiza mediante criterios transparentes y no discriminatorios, y las exenciones del informe de la CNMC se limitan a supuestos en los que la capacidad del promotor queda acreditada por otros medios igualmente eficaces. La ampliación del plazo de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública busca una mayor participación ciudadana sin imponer cargas adicionales a los promotores más allá de la difusión de información ya exigida.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, el real decreto se integra coherentemente en el ordenamiento jurídico vigente, en particular en el marco establecido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, el Real Decreto-ley 18/2026 y el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre. Las modificaciones reglamentarias introducidas son coherentes entre sí y con las normas

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

que modifican, preservando la jerarquía normativa y sin generar contradicciones con el resto del ordenamiento energético. La norma lleva a cabo modificaciones puntuales, y por ello, parciales, de otras disposiciones. La disposición final segunda regula la entrada en vigor con la debida claridad, previéndose un período de vacatio legis específica para la incorporación de los parámetros de consumo al código QR y para las letras ñ) y o) del artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que requieren adaptaciones técnicas por parte de los sujetos afectados. En cuanto al principio de transparencia, este real decreto define con claridad los objetivos que persigue y su justificación en la exposición de motivos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el proceso de elaboración se han seguido los trámites previstos en el ordenamiento aplicable, incluidas la audiencia e información pública a los sectores y organizaciones afectados y la elaboración de la preceptiva Memoria del Análisis de Impacto Normativo. El propio real decreto refuerza los derechos de transparencia de los consumidores de gas, mediante la mejora del acceso al comparador de ofertas de la CNMC y la obligación de informar sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado, en línea con los objetivos de transparencia del mercado interior de la energía fijados por la Directiva (UE) 2024/1788. Asimismo, la ampliación del período de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública y la obligación de difusión digital de los anuncios refuerzan la transparencia de los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones.

En cuanto al principio de eficiencia, las medidas contenidas en el real decreto tienen como efecto neto una significativa reducción de cargas administrativas, sin una pérdida de salvaguardas. El impulso de los sistemas DLR, la simplificación del informe de la CNMC sobre capacidad de los promotores, y la precisión del alcance del análisis de cobertura en nudo único en los expedientes de cierre eliminan trámites repetitivos o innecesarios que añadían costes de tiempo y recursos a los operadores sin aportar garantías adicionales efectivas.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.8.ª, 13.ª, 18.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2026 se autorizó su tramitación administrativa urgente, prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se añade una letra j) en el artículo 115.3, con la siguiente redacción.

«j) La implantación de DLR o “Dynamic Line Rating” en líneas de transporte o distribución aéreas siempre que no implique variación de trazado, ni modificaciones en los apoyos, ni en los conductores, ni en la envergadura de las crucetas de la línea, ni conlleven apertura o ampliación en los accesos a los

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

apoyos cuando estos se encuentran en espacio protegido que pudieran requerir el correspondiente trámite de evaluación ambiental.

Asimismo, este apartado también se aplicará a las líneas directas, a las acometidas de tensión superior a 1 kV y a las líneas de infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción siempre que se cumplan todas las condiciones anteriormente señaladas.»

Dos. Se modifica el artículo 127.6 que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado del anteproyecto de la instalación y de la documentación aportada por el promotor para acreditar su capacidad legal, técnica y económica a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta comisión deberá emitir informe en el que se valore exclusivamente la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en un plazo no superior a treinta días desde la recepción de la solicitud y tendrá sentido positivo en caso de no recibirse transcurrido dicho plazo.

Para proyectos de generación de energía y de almacenamiento, la solicitud de este informe no será necesaria en aquellos casos en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

i. Que el proyecto sea en su totalidad de titularidad de la empresa promotora y que esta empresa ha obtenido un informe favorable de dicha Comisión para la autorización de otros proyectos de generación o de almacenamiento de la misma tecnología en un plazo no superior a un año.

ii. Que la potencia instalada de sus proyectos autorizados no se haya incrementado en más de un cien por ciento en un plazo no superior a un año.

iii. Que no haya cambiado la situación de la empresa promotora a los efectos de capacidad legal.

iv. La empresa manifieste su capacidad económica y haber presentado las últimas cuentas exigibles en el registro mercantil.

En los citados proyectos de generación de energía y de almacenamiento la empresa promotora deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas una declaración responsable que manifieste la concurrencia de todas las condiciones anteriormente citadas, debiendo aportar la documentación justificativa de su cumplimiento cuando le sea requerida por la citada Dirección General.

En el caso de autorizaciones de instalaciones de transporte, y siempre que el promotor sea el transportista único, no será necesaria la solicitud de dicho informe cuando el transportista único presente declaración responsable que manifieste su capacidad legal, técnica y económica, debiendo aportar la documentación justificativa de su cumplimiento cuando le sea requerida por la citada Dirección General. Lo anterior también será de aplicación para empresas distribuidoras siempre que se encuentren inscritas en la Sección Primera del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, y presenten ante la Dirección General de Política Energética y Minas una declaración responsable que manifieste haber ejercido la actividad distribución de forma continuada durante los últimos diez años, debiendo aportar la documentación justificativa de su cumplimiento cuando le sea requerida por la citada Dirección General.

No obstante, en aquellos casos en que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya advertido previamente el incumplimiento de las capacidades legal, técnica o económica y en aquellos en que la Dirección General de Política Energética y Minas lo considere oportuno, de forma motivada podrá proceder a la petición del informe señalado en el párrafo primero de este apartado.

El informe recogido en este apartado no será necesario ni en acometidas ni en infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.»

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

Tres. Se modifica el artículo 137.1 queda redactado en los términos siguientes:

«1. En el caso de instalaciones bajo la gestión técnica del operador del sistema y gestor de la red de transporte, este emitirá informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre. Este informe se deberá solicitar en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud de cierre.

No obstante lo anterior, dicho informe previo no requerirá un análisis de cobertura en nudo único cuando las instalaciones que solicitan el cierre no hayan resultado adjudicatarias de las subastas de capacidad reguladas en la Orden TED/966/2026, de 15 de septiembre, por la que se crea un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular español y como resultado de dichas subastas se haya determinado un volumen de potencia firme tal que el número esperado de horas con pérdida de carga sea igual o inferior al estándar de fiabilidad. Únicamente se excluirá el análisis en los periodos de prestación de servicio previstos en las subastas de capacidad en las que, habiendo participado la instalación que solicita el cierre, no haya resultado adjudicatario.

Las condiciones que se recojan en la resolución de cierre como consecuencia del informe remitido por el operador del sistema deberán ser proporcionadas, temporales y revisables, debiendo ir acompañadas de un plan con propuestas para su levantamiento.

Este informe se deberá emitir en el plazo de 3 meses. El acceso al contenido de dicho informe se regirá por lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de no recibirse el informe en este plazo se continuará con el procedimiento.»

Cuatro. Se elimina el segundo párrafo del artículo 138.1.

Cinco. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. *Información pública.*

La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco días.

No obstante, lo anterior, cuando la solicitud se refiera exclusivamente a instalaciones eléctricas de distribución de tensión inferior a 36 kV, el plazo del trámite de información pública será de treinta días.

A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el “Boletín Oficial del Estado” y en el boletín oficial de las provincias afectadas. El anuncio se publicará igualmente en la sede electrónica asociada del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a través de la cual se accede a los servicios de las distintas delegaciones y subdelegaciones del Gobierno y en al menos dos de los medios de comunicación de elevada difusión en el territorio. La publicación en los medios podrá ser efectuada en formato papel o digital.

Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público en el Tablón de Edictos físico, en la Sede Electrónica y en el Tablón de Edictos digital.

La información pública establecida a la que se refiere este artículo podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa previa prevista en este Título siempre que se tramiten conjuntamente la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la documentación técnica aportada sea el proyecto de ejecución.»

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

Seis. Se añade una disposición adicional decimoquinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. *Instalaciones de almacenamiento de tecnología hidráulica de bombeo que cuenten con permisos de acceso y conexión y hayan incorporado una o varias etapas de electrónica de potencia.*

En el caso de instalaciones de almacenamiento de tecnología hidráulica de bombeo que cuenten con permisos de acceso y conexión otorgados y que, durante su tramitación, incorporen una o varias etapas de electrónica de potencia, la Dirección General de Política Energética y Minas, a instancia del promotor interesado, podrá autorizar, con carácter excepcional, que dichas instalaciones mantengan la consideración de la misma tecnología a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos.

La autorización deberá contar con informe favorable previo del operador del sistema, en el que se analice el impacto que la eventual pérdida de capacidad síncrona pudiera tener sobre el sistema eléctrico, atendiendo a la evolución prevista del parque de generación de energía eléctrica en los horizontes temporales contemplados en los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, así como cualquier otro impacto sobre la seguridad y operación del sistema que resulte relevante.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá requerir cuanta información resulte necesaria para resolver la autorización. El plazo para la resolución y notificación de la autorización será de tres meses y se adoptará por la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, entendiéndose desestimada en caso de que la resolución no se notifique en dicho plazo.

Esta resolución de autorización no pone fin a la vía administrativa y será susceptible de interposición de recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, aplicándose el régimen general de plazos establecidos en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Siete. Se añade el siguiente párrafo a la letra 1.b) del anexo II, con la siguiente redacción:

«En el caso de repotenciaciones, tal y como se definen en el artículo 7 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, no será de aplicación este límite para el incremento de la potencia de acceso.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

El artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, queda redactado como sigue:

«2. Las facturas de las empresas comercializadoras a sus consumidores deberán incluir, en todo caso, la siguiente información:

a) Código de identificación universal del punto de suministro (CUPS).
b) Fecha de emisión de la factura.
c) Periodo al que corresponde la facturación y lecturas del contador en dicho periodo.

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

d) Consumo de gas facturado para dicho periodo.

e) Indicación de si el volumen facturado es real o estimado.

f) Tarifas aplicadas y, en su caso, disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

g) Presión de suministro y factores de conversión de poder calorífico aplicado, con su justificación. En particular deberá figurar la dirección de la página web publicada por el Gestor Técnico del Sistema donde el consumidor pueda verificar el PCS de facturación correspondiente a su término municipal.

h) Descripción detallada de la regularización en caso de haberse realizado una estimación del consumo en periodos precedentes.

i) Indicación de los porcentajes correspondientes a la imputación de costes destinados a la retribución del gestor técnico del sistema, las tasas aplicables por la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de gas natural, en su caso.

j) Teléfono gratuito de atención de urgencias del distribuidor.

k) Historial de consumo facturado del punto de suministro durante los dos últimos años o desde la fecha disponible en caso de haberse iniciado el suministro por la empresa con posterioridad.

l) En las facturas de los comercializadores a los consumidores, además, deberá figurar la tarifa de acceso a que estuviese acogido el suministro.

m) En el caso de consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso se incluirá el consumo medio durante el periodo de facturación de aquellos consumidores que compartan código postal y escalón de peajes de red local. A los efectos del cálculo del valor promedio se tomará el consumo de aquellos puntos de suministro cuyos contadores hayan sido leídos durante los tres días hábiles, anteriores y posteriores, a la lectura del cliente.

n) En un sitio visible, enlace y código QR para acceder al comparador de ofertas de gas y de electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El acceso incorporará los parámetros de consumo y las características del suministro de gas necesarios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará, mediante resolución, el formato, los parámetros necesarios y las características técnicas de estos accesos, a fin de permitir la incorporación de los datos necesarios del consumidor y garantizar su compatibilidad con el funcionamiento de los comparadores.

ñ) También, en un sitio visible, información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado a los consumidores, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, conforme al formato y a la metodología de cálculo aprobados mediante resolución por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

o) También, en un sitio visible, en caso de que el porcentaje de gas procedente de fuentes renovables no se asigne de manera uniforme para el conjunto de clientes de la comercializadora, deberá indicarse el porcentaje correspondiente al CUPS del consumidor, conforme al formato y a la metodología de cálculo aprobados mediante resolución por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

Se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en los términos que se recogen a continuación:

Uno. Se añade un artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 26 bis. *Efectos retributivos de la modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico.*

1. La incorporación de almacenamiento térmico en una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico tendrá los siguientes efectos retributivos:

a) En el caso de que la incorporación de almacenamiento térmico dé lugar a que las horas de almacenamiento térmico de la instalación modificada se correspondan con las horas que caracterizan a otra instalación tipo de las aprobadas en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se procederá a la asignación de dicha instalación tipo.

b) En el caso de que se incluya un sistema que produzca calor a partir de energía eléctrica de la red para su incorporación al almacenamiento térmico, la instalación no tendrá derecho a la percepción de la retribución a la operación por la energía eléctrica imputable a la energía térmica procedente de la energía eléctrica consumida de la red, que se calculará como sigue:

$$E_{imp_et} = E_{_cons_red} * 0{,}37$$

Donde:

E_{imp_et}: Energía eléctrica imputable a la energía térmica procedente de la energía eléctrica consumida de la red.

$E_{_cons_red}$: Energía eléctrica consumida de la red.

La instalación deberá disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía consumida de la red; el incumplimiento de esta obligación conllevará que la instalación no percibirá retribución a la operación.

2. La ampliación del campo solar de una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico dará lugar a la modificación del régimen retributivo específico en los siguientes términos:

No tendrá derecho a la percepción de la retribución a la operación la energía eléctrica imputable al aumento del campo solar, que se calculará como sigue:

$$E_{_imp_cs} = E_{_vendida} * (Pot_{_term_final} - Pot_{_term_inicial}) / Pot_{_term_final}$$

Donde:

$E_{_imp_cs}$: Energía eléctrica imputable al aumento del campo solar (MWh).

$E_{_vendida}$: Energía vendida en el mercado de producción (MWh).

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

$Pot_{_term_inicial}$: Potencia térmica de la instalación original (MW térmicos).

$Pot_{_term_final}$: Potencia térmica de la instalación tras la modificación (MW térmicos).

3. En el caso de que en una instalación solar termoeléctrica con almacenamiento se incorpore un sistema que produzca calor a partir de energía eléctrica de la red para su almacenamiento, la instalación no tendrá derecho a la percepción de la retribución a la operación por la energía eléctrica imputable a la energía térmica procedente de la energía eléctrica consumida de la red, siendo de aplicación lo establecido en el apartado 1.b).»

Dos. Se modifica el artículo 51.6 con la siguiente redacción:

«6. Para la determinación de los efectos que las modificaciones realizadas tendrán en el régimen retributivo específico, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 26 bis.»

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los términos que se recogen a continuación:

Uno. Se añade una disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Procedimiento de liberación y otorgamiento de capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de nudos reservados para concurso destinada a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas.*

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá liberar capacidad de acceso para generación en los nudos de la red de transporte para los que se haya acordado la celebración de concurso conforme al artículo 20.5 de este real decreto, para su otorgamiento a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes apartados.

2. La capacidad de acceso liberada a tal efecto en cada nudo tendrá en cuenta la aplicación de lo estipulado en la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

3. Dicha capacidad podrá ser solicitada únicamente por los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología eólica, o que hubiesen obtenido su permiso de acceso inicial como instalaciones de tecnología eólica, con fecha de inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica al menos quince años anterior a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la orden de liberación de capacidad, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta disposición, al objeto exclusivo de llevar a cabo actuaciones de repotenciación eólica según la definición establecida en el artículo 7 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

4. Los titulares de las instalaciones podrán solicitar un incremento de su capacidad de acceso a la red no superior al 25 % de su capacidad de acceso en vigor.

5. Los titulares de las instalaciones dispondrán de un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la orden

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

de liberación de capacidad, para solicitar los permisos de acceso y conexión conforme al procedimiento establecido en este real decreto, el cual deberá atender a las siguientes particularidades:

a) Las solicitudes deberán incluir, sin perjuicio de la información requerida a estos efectos, la capacidad de acceso mínima admisible, entendiendo como tal el valor mínimo que el titular está dispuesto a aceptar en caso de que el incremento de la capacidad de acceso que se le pudiera otorgar fuera inferior al solicitado, por debajo del cual el titular desiste de la participación en el procedimiento de otorgamiento.

b) No será de aplicación el criterio general de ordenación por prelación temporal en la tramitación de las solicitudes, las cuales se tramitarán de forma conjunta al concluir el plazo de solicitud anteriormente referido.

c) En el caso de instalaciones conectadas a la red de distribución, cuando sea necesario porque la cuantía total del incremento de capacidad solicitada en un nudo sea superior a la capacidad de acceso disponible, el gestor de la red repartirá la capacidad de acceso disponible en el nudo entre todas las solicitudes de forma proporcional al incremento de capacidad solicitado por cada una de ellas. El gestor dará traslado del resultado del proceso al gestor de la red de transporte.

d) El gestor de la red de transporte, teniendo en cuenta los incrementos de capacidad solicitados en la red de transporte y la capacidad de acceso resultante del apartado anterior, repartirá proporcionalmente a dichas cuantías la capacidad de acceso liberada en cada nudo cuando así sea necesario.

e) Cuando, como resultado de los procesos de reparto anteriores, exista una solicitud para la cual la capacidad correspondiente sea inferior a la capacidad de acceso mínima admisible, la solicitud será desestimada del proceso al considerar que existe un desistimiento por parte del titular al no cumplir con los requisitos previstos, y se llevará a cabo un nuevo proceso de reparto de la capacidad disponible entre el resto de las solicitudes. En el caso de que haya más de una solicitud cuya capacidad correspondiente sea inferior a su capacidad de acceso mínima admisible, será desestimada del proceso por entender incumplidas sus condiciones aquella solicitud para la cual la diferencia entre la capacidad de acceso mínima admisible y la capacidad correspondiente sea mayor, llevándose a cabo un nuevo proceso de reparto de la capacidad disponible entre el resto de las solicitudes. Para este último caso, si se produjera un empate entre instalaciones, estas instalaciones serán excluidas del proceso.

6. La capacidad de acceso otorgada al amparo del procedimiento establecido en esta disposición quedará sometida a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en particular a lo recogido en el artículo 1 sobre el cumplimiento de hitos administrativos para el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión.

7. La tramitación de las actuaciones de repotenciación de los parques eólicos a los que se les otorgue capacidad de acceso conforme a lo dispuesto en esta disposición quedará sometida a lo estipulado en los artículos 21 y 22 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

8. La capacidad liberada que no resulte otorgada mediante el procedimiento descrito en esta disposición recuperará su condición de capacidad reservada para concurso conforme al artículo 20.5 de este real decreto.»

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

Dos. Se introduce una disposición adicional novena en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. *Liberación de capacidad en nudos reservados para concurso para instalaciones renovables de autoconsumo vinculadas a grandes instalaciones de demanda industrial.*

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá liberar capacidad de acceso para generación en los nudos de la red de transporte para los que se haya acordado la celebración de concurso conforme al artículo 20.5 de este real decreto, al objeto de atender solicitudes de acceso y conexión de nuevas instalaciones de autoconsumo, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

3. La liberación de capacidad podrá tener lugar exclusivamente en aquellos nudos de la red de transporte en los que se cumplan adicionalmente las siguientes condiciones:

a) Que se trate de un nudo que no se encuentre incluido en un procedimiento de liberación y adjudicación de capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de nudos reservados para concurso destinada a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas, desarrollado al amparo de la disposición adicional octava de este real decreto.

b) Que la liberación de capacidad establecida en la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, sea inferior a la capacidad de acceso y conexión solicitada al amparo de lo establecido en esta disposición.

4. Las solicitudes de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones de producción deberán estar asociadas a una instalación de demanda por medio de la modalidad de autoconsumo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

b) La instalación de demanda asociada deberá realizar una actividad que quede encuadrada en la sección C: Industria Manufacturera de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, o bien en la sección D: Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado, limitándose en este último caso a las actividades relativas a la producción de hidrógeno renovable y otros gases renovables.

c) En el caso de nuevas instalaciones de demanda que, a la entrada en vigor de esta disposición no hayan suscrito un contrato de acceso a las redes con el gestor de la red correspondiente, deberán disponer de un permiso de capacidad de acceso de demanda otorgado con anterioridad al momento de la solicitud de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación.

Las condiciones incluidas en este apartado deberán ser acreditadas por parte del solicitante ante el gestor de la red de transporte. La falta de acreditación de estas condiciones supondrá la desestimación de la solicitud del permiso de acceso y conexión.

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

5. Las solicitudes de acceso y conexión realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición deberán producirse en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Real Decreto 1062/2026, de 26 de noviembre, por el que se modifican determinadas disposiciones normativas para adoptar medidas urgentes para la integración de la generación renovable y la agilización de los procedimientos de acceso, conexión y autorización en el sector energético y la información a los consumidores, y se tramitarán de conformidad con lo previsto en este real decreto, siendo de aplicación la prelación temporal como el criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión.

6. La capacidad liberada será aquella que resulte estrictamente necesaria para atender a las solicitudes de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición.»

Disposición adicional única. *Formato y metodología de cálculo del origen e impacto ambiental del gas comercializado.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución el formato y la metodología de cálculo que deberán utilizar las comercializadoras para reflejar la información referida en las letras ñ) y o) del artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria única. *Origen e impacto ambiental del gas suministrado a cliente final.*

En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto y hasta que resulten de aplicación el formato y la metodología de cálculo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia necesarios para reflejar en las facturas la información referida en la disposición adicional única de este real decreto, las comercializadoras deberán incluir en un lugar visible en las facturas, en una línea separada y preferentemente después de la cifra de consumo, el texto siguiente en un tamaño de letra de 12 puntos y negrita:

«El gas suministrado por su comercializador al conjunto de clientes en el mercado nacional durante el año anterior incluyó un <Y> % de gases procedentes de fuentes renovables acreditado mediante Garantías de Origen.»

Donde «Y» recoge el cociente expresado, en tanto por ciento, entre:

a) El volumen de gases procedentes de fuentes renovables asociado a Garantías de Origen redimidas por la comercializadora durante el año natural anterior para el suministro a consumidores finales en el mercado nacional; y

b) El volumen total de gas natural y GNL suministrado a consumidores finales por dicha comercializadora en el mercado nacional durante el mismo período.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante la modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, realizada por este real decreto, se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español lo dispuesto en el apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, en lo relativo a la obligación de incluir en la factura información sobre el origen y el impacto ambiental del gas suministrado.

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La incorporación de los parámetros de consumo al código QR de las facturas de gas prevista en la letra n) del artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el artículo segundo del presente real decreto, será de aplicación a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se determinen el formato, los parámetros necesarios y las características técnicas de los accesos al comparador previstos en el artículo 53.2.n) del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

3. Las letras ñ) y o) del artículo 53.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, incorporadas por el artículo segundo del presente real decreto, serán de aplicación a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se aprueben el formato y la metodología de cálculo previstos en la disposición adicional única.

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

La Vicepresidenta Tercera del Gobierno
y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,
SARA AAGESEN MUÑOZ

cve: BOE-A-2026-24924
Verificable en https://www.boe.es